

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cuatro de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acredítese el cumplimiento de la notificación establecida en el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 - Mecanismo de ejecución por pago directo.

Téngase en cuenta que el correo electrónico contentivo de la notificación aludida fue enviado únicamente a la dirección anamaria_hernandezm@hotmail.com correspondiente a la de la garante *Ana María Hernández Montenegro* y no a la deudora y garante *Mariela Montenegro Calderón*, quien cuenta con dirección electrónica marielaman@gmail.com / marielamon@gmail.com y a quien debe enviarse también la notificación respectiva, conforme la norma arriba citada, que reza en lo pertinente “*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución..*” (Subrayado fuera de texto)

Luego entonces, se concluye que la notificación de que trata el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 debe enviarse tanto a la deudora y a la garante, y si ambas son garantes y deudoras en el asunto, debe igualmente enviarse a las dos y no a una sola de ellas.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00470